



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **11 DE AGOSTO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/19/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico ojpereyda_13@hotmail.com, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/19/2020

ACTOR: ARNULFO GONZALEZ MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES EN NAYARIT Y LA COMISION DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARTIDO ACCION NACIONAL

ACTO IMPUGNADO. “NEGATIVA HA RECIBIRME EL ESCRITO COMO TERCERO INTERESADO, dentro del Juicio de Inconformidad promovido por el actor FERNANDO RUVALCABA AYALA”

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 06 de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por Arnulfo González Mora, a fin de controvertir la supuesta “NEGATIVA HA RECIBIRME EL ESCRITO COMO TERCERO INTERESADO, dentro del Juicio de Inconformidad promovido por el actor FERNANDO RUVALCABA AYALA; de conformidad con los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el presente, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En sesión de fecha 14 de noviembre de 2019 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 80 numeral 6 de los Estatutos del Partido, convocó supletoriamente las asambleas municipales para elegir la presidencia e integrantes del CDM.
2. Mediante documento de fecha 21 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó las convocatorias y aprobó las Normas Complementarias para la celebración de asambleas municipales en el Estado de Nayarit, a fin de elegir la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
3. En misma fecha se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit, la convocatoria y Normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
4. El 19 de diciembre de 2019, se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit, Adenda a las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit, para elegir Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, a fin de modificar el lugar para celebrar dicha asamblea.



5. El 03 de diciembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Comités Municipales para el periodo 2019-2022, decretó la procedencia del registro al militante Arnulfo González Mora como candidato a Presidente e integrantes de su planilla para dirigir al Comité Directivo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
6. Que el 22 de diciembre de 2019, se realizó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
7. Inconforme con lo anterior, el 26 de diciembre de 2019, el C. FERNANDO RUVALCABA AYALA presentó Juicio de Inconformidad ante la Autoridad Responsable.
8. En fecha 22 de enero del año en curso, la Autoridad Jurisdiccional determinó dentro del expediente SG-JDC-6/2020 reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que esta resuelva en su oportunidad
9. El 23 de enero de 2020 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número **CJ/JIN/019/2020**, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
 1. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
 2. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, al tratarse de un cumplimiento de resolución de la sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ordena el reencauzamiento del expediente SG-JDC-6/2020 a fin de que se resuelva conforme a derecho corresponda



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. La supuesta “NEGATIVA HA RECIBIRME EL ESCRITO COMO TERCERO INTERESADO, dentro del Juicio de Inconformidad promovido por el actor Fernando Ruvalcaba Ayala

Autoridad responsable. El actor señala como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal en Nayarit, a la Comisión Organizadora del Proceso y a la Comisión De Justicia del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional, atendiendo al escrito de mérito y derivado de los hechos planteados así como las pretensiones del mismo, este Órgano Intrapartidista considera como acto reclamado la negativa de la tercería y como autoridad responsable solo a la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en Nayarit por las siguientes consideraciones.

De los artículos 125 párrafo 1 fracción III, así como 124 párrafo 1 fracción II y párrafo 4 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular se desprende que cualquier Órgano intrapartidista que reciba un medio de impugnación contra un acto emitido por el mismo, deberá publicarlo en los estrados a efecto de que puedan comparecer por escrito quienes se consideran terceros interesados en la causa, siendo el mismo, encargado de recibir escritos y remitirlos a la autoridad encargada de sustanciar el juicio.

Como acontece en el presente la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, recibió Juicio de Inconformidad promovido en contra del resultado de la elección del Órgano de Dirección en el Municipio de Santiago Ixquintla, Nayarit, luego entonces



en términos de la normativa referida es ése órgano el responsable de la recepción y remisión de escritos de terceros interesado, consecuentemente acorde a los planteamientos realizados por el promovente es la Comisión Organizadora del Proceso quien presuntamente le negó la recepción, por tanto debe tenerse a dicho órgano como autoridad responsable para los efectos de la presente.

Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables



en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Lo anterior con independencia que las aleguen o no las partes conforme los artículos 1 y 117 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular; al respecto le improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que el escrito por el que se promueve el juicio lo hace de manera extemporánea; Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial.

El promovente refiere una afectación a su derecho de audiencia y de tutela judicial efectiva, ello a virtud de que la autoridad responsable le negó la posibilidad de comparecer como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad promovido por Fernando Ruvalcaba Ayala dentro del expediente CJ/JIN/08/2020; al negarle la recepción de su escrito.

Al respecto esta Ponencia considera que dicho agravio recae en una causal de improcedencia por actualizarse la hipótesis de extemporaneidad, tal y como a continuación se expone:

Los artículos 122 y 123 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, disponen:



Artículo 122. *El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

- a) ...
- b) **Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.**

De los Terceros Interesados

Artículo 123. *Dentro del plazo de 48 horas a que se refiere al inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes....*

De lo anterior se observa que existe la obligación del Órgano que reciba un medio de impugnación de publicarlo de forma inmediata en los estrados físicos y electrónicos por un término de 48 horas, término dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados en la causa, quienes deberán cumplir una serie de requisitos previstos en dicha norma.

En el caso en concreto, el 27 de diciembre del año 2019 la autoridad responsable público en sus estrados electrónicos el Juicio de Inconformidad promovido por Fernando Ruvalcaba Ayala en contra del resultado de la elección de la renovación de la dirigencia partidista en Santiago Ixcuintla, Nayarit., según la página electrónica del Comité Estatal (CDE), en el apartado <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>



ESTRADOS ELECTRÓNICOS		
Cédula de Retiro de Publicación del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Fernando Ruvalcaba Ayala	29/12/2019	Descargar
Cédula de Publicación del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Juan Ramón Rodríguez Mariscal	27/12/2019	Descargar
Cédula de Publicación del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Pedro Arellano Morales	27/12/2019	Descargar
Cédula de Publicación del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Marcial Guzmán Partida	27/12/2019	Descargar
Cédula de Publicación del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Fernando Ruvalcaba Ayala	27/12/2019	Descargar
ACTA SESIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE, de 18:00 horas	21/12/2019	Descargar

De lo anterior se aprecia que el periodo de publicidad inicio el 27 y concluyo el 29 de diciembre de 2019, luego entonces el hoy promovente tenía los días 27, 28 y 29 del mes de diciembre del año próximo pasado para acudir a manifestar por escrito su intención de ser considerado tercero interesado; situación que no aconteció sino hasta el 10 de enero del año en curso, recayendo así en una evidente prescripción, ello es así, toda vez que al actor le ha precluido el derecho de acción al haberlo ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 123 del referido Ordenamiento, esto es 12 días posteriores al último día que el recurrente tenia para ejercer el derecho extinguido

No pasa desapercibido para ésta Ponencia, que el actor en términos de la normativa intrapartidista pretende ser considerado tercero interesado en el juicio de inconformidad CJ/JIN/08/2020 promovido por el multicitado Fernando Ruvalcaba Ayala, el cual fue resuelto el 01 julio de año en curso, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la figura del tercero interesado de defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que lo convierte en coadyuvante con la autoridad responsable, lo que al día de hoy no acontece, ya que esta Comisión se pronunció desechando el



juicio primario, que originalmente dio motivo a la solicitud de coadyuvancia por parte del actor, consecuentemente, resulta para todo fin práctico innecesaria su admisión, pues de otro modo se atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la institución de la cosa juzgada, lo cual se trata de uno de los pilares esenciales del estado de derecho, que tratándose del Partido encuentra sustento en el numeral 89, apartado 5 de los Estatutos Generales.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de Reglamento en referencia, dispone:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

En conclusión, por las razones que se han establecido a lo largo de este fallo, es evidente que la causa de pedir del escrito, es decir la solicitud del actor de considerarlo parte coadyuvante de la autoridad responsable en el juicio primario, se extinguió al haber sido fallado, en ese sentido se considera se actualiza la cosa juzgada, motivo por el cual se **Desecha de Plano** el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, numerales 1 y 2 del 80, apartado 4 del 82, párrafos 4 y 5 del artículo 89, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; fracción I del artículo 1, 114, 115, fracción VI del 116, numeral 1, incisos d) y e) del 117, 119, 122, 127, 128 y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico ojpereyda_13@hotmail.com, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO